

Exp.: 09-OPEN-00142.6/2021

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 30/09/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Estimada Consejería de Educación,

En virtud de la ley 19/2013 solicito:

El listado de todos los centros de educación infantil, primaria, secundaria y bachillerato dependientes de la CAM en los que se hayan llevado a cabo acciones para detectar amianto en las instalaciones. Solicito que se me desagreguen los datos donde cada centro incluya el nombre, dirección postal calle, municipio..., tipología del centro público, concertado, privado, nivel educativo que se imparte primaria, secundaria... y sus correspondientes códigos ID. Solicito que se me indiquen las acciones de detección concretas de amianto que se han realizado en cada centro educativo de la CAM si se realiza algún test o inspección, por ejemplo. Solicito conocer la fecha concreta día, mes y año en la que se haya producido dicha labor de detección. De esas acciones de detección solicito conocer los resultados, si ha dado positivo o no en amianto, para todos y cada uno de los centros educativos solicitados. Así mismo, solicito conocer la fecha en la que se conoció el resultado. En el caso de que se haya detectado amianto solicito conocer las acciones concretas que se hayan llevado a cabo para resolver la presencia de amianto. Así mismo, solicito conocer la fecha en la que se llevó a cabo dicha acción. En los casos de erradicación de amianto, solicito conocer el dinero que costó solucionarlo para todos y cada uno de los centros educativos y que se me indique para cada uno de ellos si el amianto ya está parcialmente erradicado, completamente o sigue pendiente de ser erradicado sin haber realizado acciones de eliminación.

En caso de que esta información no pueda ser extraída con la totalidad de los parámetros indicados, solicito que se me entregue tal y como obra en poder de la administración. La ley 19/2013 establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así, solicito que el documento sea entregado en formato reutilizable CSV o XLS para facilitar la accesibilidad a ellos.

Les recuerdo que el Consejo de Transparencia en su criterio interpretativo C1/007/2015 ha considerado que la tarea de anonimizar no se puede considerar reelaboración de la información. Les recuerdo que tienen de plazo un mes para contestar a dicha solicitud, según dicta la ley 19/2013, y ruego que cumplan con el plazo. Quedo a su disposición para las aclaraciones que puedan estimar oportunas,



**Comunidad
de Madrid**

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con las causas de inadmisión previstas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Infraestructuras y Servicios (Educación)

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, indicándole la forma de acceder a los expedientes relativos a actuaciones de retirada de elementos que contienen amianto en centros educativos de la Comunidad de Madrid que ya han sido ejecutados o están en proceso de ejecución, por tratarse de licitaciones ya publicadas en el Perfil del Contratante de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

Al respecto, se informa que el perfil del contratante es el elemento que agrupa la información y documentos relativos a la actividad contractual de los órganos de contratación, de conformidad con lo establecido el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Por tanto, teniendo en cuenta que parte de la información solicitada ya ha sido publicada, se le indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la forma de acceder al perfil del contratante de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, cuyo enlace es:

www.madrid.org/contratospublicos

Por el contrario, en estos momentos, procede inadmitir la solicitud de acceso a la información pública relativa a aquellas actuaciones de retirada de elementos que contienen amianto en centros

En Madrid, a fecha de la firma
El Director General de
Infraestructuras y Servicios

Ignacio García Rodríguez



**Comunidad
de Madrid**

educativos de la Comunidad de Madrid cuyas contrataciones están en curso de elaboración o de publicación general, de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ha de indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116.1 de la LCSP, la celebración de un contrato por parte de la Administración Pública requiere la previa tramitación del correspondiente expediente, al que se dará la debida publicidad en el perfil del contratante.

Por tanto, una vez se completen y aprueben por el órgano de contratación estos expedientes, se dispondrá la apertura del procedimiento de adjudicación, siendo todo ello debidamente publicado en el perfil del contratante.

Por otro lado, en su escrito el peticionario solicita el acceso a datos que sólo pueden obtenerse a partir de documentación que es claramente un instrumento de gestión interna del órgano competente en la gestión de las infraestructuras educativas, tales como informes de planificación o programación de las actuaciones, cronogramas e informes de seguimiento o evaluación a nivel estratégico u operativo

Por ello, se ha de inadmitir la solicitud de acceso a esta información que tiene consideración de “carácter auxiliar o de apoyo..., informes internos o entre órganos o entidades administrativas”, de conformidad con lo previsto en la letra b) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En la aplicación de esta causa de inadmisión, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 40.2 letra b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, sin que pueda considerarse que la documentación solicitada tenga carácter de informe preceptivo en la tramitación de un procedimiento administrativo o de informes que sin ser preceptivos hayan servido directamente de motivación a resoluciones administrativas.

Asimismo, la petición estaría igualmente incurso en la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que lo que se solicita excede de una información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informativo de uso corriente, existiendo elementos de carácter organizativo y funcional que caracterizan esta petición como una “reelaboración”, dado que, conforme al criterio interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, emitido por el

En Madrid, a fecha de la firma
El Director General de
Infraestructuras y Servicios

Ignacio García Rodríguez



**Comunidad
de Madrid**

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, implicaría una acción de elaboración expresa para dar una respuesta a su solicitud, haciendo uso de diversas fuentes de información.

A mayor abundamiento, la Sentencia 63/2016, dicta en Apelación, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 24/01/2017, razona que "(...) el derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular".

Finalmente, la Consejería de Educación no dispone de la información solicitada respecto a los centros privados y los centros privados concertados, puesto que en relación a los mismos, es responsabilidad de sus respectivos titulares el cumplimiento de la normativa urbanística, de construcción y seguridad que afecte a las instalaciones en que se ubique el centro. En este punto es por tanto de aplicación además de las anteriores, la causa de inadmisión prevista en el apartado d) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que se solicita información que no obra en poder de este órgano.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
El Director General de

Firmado digitalmente por IGNACIO
Infraestructuras y Servicios
Fecha: 2021.10.18 17:04

Ignacio García Rodríguez